

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.1018

76001-40-03-032-2018-00193-01

Procede la instancia a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 6 de julio de 2022 por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, por medio del cual negó la solicitud de pérdida de competencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2022 el juez de primera instancia fija como nueva fecha para audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P, el 23 de mayo de la calenda avanza, auto que el apoderado del demandado NORBERT SCHMAUB, presenta escrito de nulidad por perdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P, por lo cual la audiencia fue suspendida.

Refiere el impugnante en su escrito que *“....será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Es mi deber acceder a las garantías Fundamentales al debido proceso y al respecto a los plazos perentorios para resolución de los litigios, que deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de Diciembre de 1966, ratificado con la ley 74 de 1968; toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas y en forma establecida en la ley. El legislador instituyó un causal de perdida de la competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorgue al juzgado un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de Justicia en condiciones de razonabilidad, asimismo, que el hito inicial para el computo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primer instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado. Por otro lado, el término de definición de la primera instancia en nuestro proceso se superó debido a que llevamos desde el año 2018 hasta la fecha de mayo 23 de 2022, más de cuatro (4) años. Ellos explican que el juez de conocimiento deberá examinar si se conculca efectivamente las garantías de defensa y al debido proceso e incumplimiento de los términos procesales previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso”*.

Posteriormente mediante proveído No.1735 de 6 julio pasado el funcionario cognoscente niega la petición de perdida de competencia deprecada por el extremo pasivo.

Inconforme con la decisión adoptada por el juzgado, el procurador judicial del demandado interpone recurso de alzada, fundamentando su desacuerdo en qu: *“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la sentencia dentro del término máximo de un año. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, que el legislador instituyó una causal de perdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorgue al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por el nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad. Bajo ese análisis, el juez criticado erró al incluir una salvedad no regulada legalmente, para subsanar la nulidad de pleno derecho derivada del vencimiento del plazo razonable que tenía el a quo para dictar sentencias y, de esa manera, concluir que dicho vicio se encontraba superado al procesar que tal causal de anulación se "saneó" por la omisión de las partes en solicitar la aplicación de dicha norma (**Artículo 121 del Código General del Proceso**) a partir del 21 de Octubre de 2020, ante el señor Juez, situación que conllevó a la convalidación del trámite posterior. Así las cosas, se evidencia que el derecho al debido proceso se encuentra transgredido, destacando que, al tenor del **Artículo 13 del Estatuto Adjetivo Civil**, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pedían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”;* por lo que solicita su revocatoria: disponiendo en el efecto devolutivo, conceder el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo.

II.- CONSIDERACIONES

- 1.- Este Despacho es competente para decidir el recurso propuesto.
- 2.- Teniendo en cuenta que la apelación delimita el marco en que ha de moverse el ad quem, el problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si hay lugar a la nulidad de pleno derecho contemplada en el inciso 6º. del artículo 121 del CGP, en atención a que no se ha proferido decisión de fondo dentro del término concedido por la ley.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (Resalta el Despacho).

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

“Sea lo primero aceptar que para hacer realidad la celeridad procesal, el precepto 121 de la ley 1564 de 2012 consagró tres medidas: la primera consistía en la «nulidad de pleno derecho» de las actuaciones surtidas luego del fenecimiento de ese lapso; la segunda en la pérdida automática de competencia del funcionario que venía conociendo el asunto junto con la consecuente remisión del expediente al despacho judicial que sigue en turno; y la tercera en que el cumplimiento de los términos de duración de las instancias sería criterio obligatorio para evaluar el desempeño de los falladores.

Tales consecuencias jurídicas fueron sometidas al escrutinio de la Corte Constitucional que, mediante sentencia C-443 de 25 sept. 2019, declaró: (i) inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6º de la referida disposición; (ii) la «exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso»; (iii) así como «del inciso 2º del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa petición de parte»; y (iv) «del inciso 8º del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales».

Por supuesto, el citado pronunciamiento de constitucionalidad señaló expresamente que se mantenía incólume no solo el término de duración de los procesos, sino también la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad y la pérdida de competencia, con la salvedad de que estas secuelas ya no serán insaneables («de pleno derecho») ni automáticas y requieren petición de parte antes de la expedición de la sentencia, so pena de que se entiendan convalidadas...”.

De este modo, “...de acuerdo con el actual estado de cosas constitucional, si la parte respectiva invoca el vencimiento del plazo de duración de la instancia y la pérdida de competencia de la autoridad judicial correspondiente antes de la expedición de la sentencia, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ahí sí se configura una nulidad que conduce al quiebre del fallo y a que se ordene renovar las actuaciones viciadas de la instancia respectiva, como lo ha reconocido la Sala (AC791-2020, rad. 2014-00033, 6 mar. 2020)”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la parte actora invocó oportunamente la pérdida de competencia y la nulidad de las actuaciones posteriores a ella, al haber formulado la petición antes del inicio de la audiencia del artículo 373 del CGP, no produciéndose en este aspecto convalidación alguna.

Aun así, desde la sentencia T-341 de 2018 la Corte Constitucional consideró:

“...[E]n la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (Negrillas del Despacho).

1.- En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

2.- Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(i). Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii). Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii). Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv). Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v). Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”

A primera vista, la norma es diáfana, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática,

cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, pero veamos como la jurisprudencia ha venido morigerando la aplicación de esta norma.

Así las cosas y, para efectos de aplicar la jurisprudencia que se ha dejado transcrita en párrafos anteriores, en este concreto caso y, conforme a las actuaciones surtidas dentro del interior del proceso relacionadas en el numeral 3.1 de las consideraciones del auto cuestionado; se advierte como punto de partida la fecha en que se surtió la notificación de la demanda de intervención excluyente a la parte demandada, a quien se dio por notificada conforme al proveído 3190 del 17 de octubre de 2019, auto notificado por estado el 21 del mismo mes y año, el término de un año que contempla el canon 121 del CGP feneció el 21 de octubre de 2020, por lo que la pérdida de competencia se produciría en esa calenda, no obstante a ello, las partes con posterioridad a dicha fecha continuaron actuando constantemente dentro del proceso, sin alegar la nulidad deprecada, en particular se tiene que la parte demandada, ha actuado en el proceso después de que supuestamente ocurrió la misma y no fue alegada por éste, es decir actuó sin proponerla.

De este modo, sin abandonar la objetividad del término que contempla la norma, lo cierto es que en la dinámica del proceso se ven situaciones que determinan que la pérdida de competencia no puede operar aquí de forma automática como quedó explicado, de tal manera que la solicitud que en este aspecto formuló la parte extrema pasiva no puede prosperar y, de contera, no se configura la nulidad de las actuaciones posteriores al momento en que feneció la prórroga a que hace mención el artículo 121 del CGP.

Por si fuera poco, podemos afirmar sin lugar a equívocos que en este proceso como en la mayoría de los que se tramitan, es casi imposible la aplicación de esta norma, pues no debe olvidarse que las acciones constitucionales suspenden los términos de las acciones ordinarias para privilegiar el trámite y decisión de aquellas, pues por todos es sabido que éstas tienen prevalencia en su tramitación por ser protectoras de derechos fundamentales, lo que trae como consecuencia la congestión en nuestros despachos judiciales, de manera tal que por este aspecto, hubo 137 asuntos con trámites especiales o preferentes y que dan lugar a suspensión de los procesos ordinarios por disposición legal, operando aquí la excepción consagrada en el mismo artículo 121 *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia”*.

Es de anotar, que para la suspensión de los términos este Despacho ha tenido en cuenta los días en que fue realizada Asamblea General por parte de Asonal Judicial, como también las jornadas de Paro Nacional, el cierre extraordinario expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura a través del Acuerdo No. CSJVAA19-108 de 22 de noviembre de 2019, que autorizó el cierre extraordinario por la alteración del orden público en la ciudad de Cali, el cierre extraordinario de los juzgados 1° al 35° Civil Municipal, con sede en el Edificio M-29 ubicado en la calle 23 AN No. 2N-43, a través del Acuerdo No. CSJVAA20-1 del 13 de enero de 2020, modificado por Acuerdo No. CSJVAA20-6 del 23 de enero de 2020, por traslado de los Despachos Judiciales al Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía y, por último, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la que atravesó el país por la Pandemia de la COVID 19; situación que hace imposible el ingreso a las instalaciones del juzgado, como para las partes como para el despacho, pues se trata de una obligación legal que deben cumplir los funcionarios judiciales.

Se concluye entonces, que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia ni muchos menos decretar nulidad alguna, pues si bien objetivamente no se dictó sentencia en la fecha indicada, ello sucedió en razón a las circunstancias presentadas que dieron lugar a interrupción o suspensión de los términos como ya se vio, se trata además de un problema complejo que amerita estudio en profundidad y sobre todo en acopiar el mayor material probatorio posible y por si fuera poco, pese a que se venció tal término y no se ha dictado sentencia, la parte demandada que hoy alega la pérdida de competencia, ha convalidado toda la actuación surtida desde su intervención al proceso como apoderado, pues actuó presentando sendos memoriales sin proponer esa pérdida de competencia y, en consecuencia la mentada nulidad, se itera, quedando convalidada de esa forma cualquier posible nulidad en que se haya podido incurrir por este aspecto.

Así mismo, sea este momento para poner de presente que en efecto se tiene que, el término de la prórroga de que trata el inciso 5°. del mentado canon 121, feneció en enero de 2021; sin que para ese momento las partes cuestionaran la competencia del juez de primera instancia, es más, con posterioridad a esa fecha, se aprecia mediante auto proferido el día 15 de julio de 2021 se reprogramó la continuidad de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 para el día 2 de agosto del mismo año, diligencia en la que los apoderados de las partes solicitaron suspender el proceso por un término de 15 días, con el fin de presentar formula de arreglo, , vencidos los 15 días y en caso de no ponerse de acuerdo, informaran al despacho para continuar el trámite de la audiencia, posteriormente y a petición de parte se reanuda el

proceso por cuanto no hubo arreglo entre las partes, fijando como nueva fecha para audiencia el 17 de enero de 2022, como también se resolvió la nulidad impetrada por el apoderado del demandado, la cual se abstuvo de tramitar y resolver la solicitud de nulidad, decisión que fue apelada. El día y hora fijada para la celebración de audiencia el apoderado del demandado solicito aplazamiento de la audiencia, por lo que se fijó nueva fecha para el 14 de febrero pasado, diligencia en la que el apoderado judicial de la parte demandante, expresa no tener el escrito de apelación que interpuso el apoderado del demandado, por lo que en referida audiencia se toma medida de saneamiento y que por secretaría se le remitiera el escrito contentivo del recurso de apelación al referido apoderado, auto del 18 de febrero se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, remitiéndose la alzada a reparto de los juzgados civiles del circuito, correspondiéndole a esta instancia, quien confirmó el auto apelado y, devolvió el expediente digital. El 29 de abril hogaño se fija nueva fecha para audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P para el día 23 de mayo de 2022, a lo cual, valga destacar que solo hasta ese momento el juez de conocimiento por auto del 6 de julio, resolvió la nulidad por pérdida de competencia (art. 121 ibídem), para lo cual la audiencia fue suspendida; a lo cual valga destacar, que sólo hasta ese momento, el juez de conocimiento por auto del 6 de julio de 2022, accedió a esgrimir la situación motivo de disenso.

No obstante, lo cierto que en el proceso ninguna de las partes invocó, después de extinguido el plazo para decidir, la configuración de la causal de nulidad y que, por tanto, el proceso tuviera que pasar a otra autoridad judicial, de manera que este yerro fue saneado por el comportamiento pasivo de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Inclúyase en la liquidación la suma equivalente a un (1) smmlv por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriado el auto anterior, vuelvan las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.
Juez.

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392a1cdf6a262e19f7baa806dfe0f375e4940c736bfc64165d3b42dab3e839a1**

Documento generado en 02/09/2022 11:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>